

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL – FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE DE PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	: VIARO LTDA
DEMANDADO	: ENERGY EFFICIENCY TECHNOLOGIES S.A.S.
MOTIVO DE DECISIÓN	: APELACIÓN DE AUTO
RADICACIÓN	: 25899-31-03-002-2019-00158-01
DECISIÓN	: REVOCA AUTO

Bogotá D.C., seis de mayo de dos mil veinte.

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante a través de su apoderado, contra la providencia de fecha 31 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, a través del cual se negó el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES:

1. La sociedad VIARO LIMITADA, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva singular en contra de la sociedad ENERGY EFFICIENCY TECHNOLOGIES S.A.S. – EFITEK S.A.S., a fin de obtener el pago de las facturas de venta No. 4633 por valor de \$43.101.447, No. 4647 por valor de \$34.238.145, No. 4676 por valor de \$18.196.910 y No. 4680 por valor de \$32.833.650 (Fls. 25 y 26 C-1).
2. Por auto de fecha 31 de mayo de 2019, la señora Juez de primera instancia negó el mandamiento de pago solicitado, señalando que no se aportó el original de las facturas invocadas como título

EJECUTIVO de VIARO LTDA. contra EFITECK S.A.S.
Apelación de Auto.

ejecutivo y por tanto no se cumplen los requisitos establecidos por los artículos 772 y 774 del C.Co. y 245 y 246 del C.G.P. (Fl. 30 C-1).

3. Contra dicha providencia el apoderado de la ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, señalando que se indicó en la providencia que los documentos aportados son copias, sin argumentación alguna; que existe una total omisión de valoración de los documentos allegados como títulos valores en lo que concierne a sus características y un evidente exceso de ritual manifiesto, debiéndose observar las demás condiciones del documento para verificar si es copia o si por sus características se configura como un original, pues sobre las facturas reposa la firma original del obligado y la suscripción del acreedor con sello y firma (Fis. 30 a 34 C-1).

Negada la reposición, se concedió el recurso subsidiario de apelación, el cual procede el Tribunal a resolver.

II. CONSIDERACIONES:

El ejercicio del derecho consignado en un título valor, se rige por principios claramente determinados por la ley mercantil, y que básicamente consisten en la emisión (art. 625), literalidad (art. 626) y autonomía (art. 627) y que se traducen en que la obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación; que el suscriptor de un título valor queda obligado conforme al tenor literal del mismo y de manera autónoma.

La literalidad por su parte, hace referencia al contenido del documento en el que se expresa la obligación, sus titulares (acreedor y

deudor), y la forma de vencimiento. Por ello, la ejecución que se promueva con base en el título valor, debe ajustarse con estrictez a este principio, caso en el cual, el mandamiento de pago que se profiera, debe ser fiel trasunto de lo expresado en el título valor, el cual a propósito debe ser apreciado dentro de las reglas de la sana crítica (art. 176 C.G.P.).

Sobre la factura como título valor, debemos recordar que a través de la Ley 1231 de 2008, el legislador introdujo diversas modificaciones a la factura cambiaria, tanto en su denominación como en cuanto a sus requisitos y su modalidad de aceptación, entre otros, pues se abandonó su antigua denominación para rotularla simplemente "factura" y a partir de ello convertirla en un instrumento facilitador de las relaciones comerciales sobre venta de bienes y servicios.

También introdujo importantes reformas sobre sus requisitos, la aceptación, modo de circulación, mérito ejecutivo, entre otros, claramente definidos en las normas que hoy por hoy regulan el tema.

Sobre el mérito ejecutivo, la nueva redacción del inciso 3º del artículo 772 del Código de Comercio, a partir de la reforma introducida por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, establece que: ***"El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables."*** (Destaca el Tribunal).

Además, se debe recordar que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor, tal como lo dispone el artículo 625 del Código de Comercio. Debiéndose además observar las exigencias del artículo 774 del Código de Comercio, norma reformada en su contenido por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008.

Y frente al tema que se resuelve, revisados los documentos visibles a folios 3, 5, 7 y 9 del cuaderno 1, se aprecia que si bien en la parte inferior de cada una de las facturas se señala la palabra "COPIA"; lo cierto es que cada documento presentado como título ejecutivo cuenta con firma estampada en original, es decir, que la presentación de la copia de las citadas facturas con firma original del emisor y del obligado comporta la originalidad de cada una de las facturas presentadas con la demanda.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de mayo de 2003, radicado No. T-500012212000-2003-00040-01, con ponencia del Magistrado Dr. José Fernando Ramírez Gómez, expuso:

"Por lo demás, el documento en cuestión sin duda alguna es un original porque lo que lo hace tal no es el mecanismo utilizado para hacer constar en el papel, para el caso, la declaración de voluntad, sino la certeza de que ésta es la expresión primitiva, por no repetir original, de quien la emitió, que en el caso se obtiene a partir de la firma del citado documento, que corresponde a la impresión directa y primigenia del autor, que es la que otorga la credibilidad y la fuerza probatoria del documento, como lo explica la doctrina."

Más tarde, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 2 de septiembre de 2004, radicado No. 110012203000-2004-00516-01, con ponencia del Magistrado Dr. Edgardo Villamil Portilla, precisó:

“En el caso de ahora, remanece el debate y la necesidad de reeditar la última posición jurisprudencial anunciada, pues parece excesivo que en el propio umbral del proceso se descalifique que un título valor suscrito directamente por el obligado con el argumento de que el cuerpo del título es una copia.

Como se dijo en el precedente de 30 de mayo de 2003, lo que imprime el carácter de original a un documento es la firma puesta directamente sobre el papel, con prescindencia de la forma como hayan sido escritas sus demás cláusulas.

Así, en materia de títulos valores, (artículos 621 y 625 del C.Co.) se otorga una fuerza constituyente a la firma, como que se admite que la firma puesta en un papel en blanco pueda llegar a ser título valor.”

Se concluye de las jurisprudencias citadas, que tratándose de facturas, la originalidad de éstas no deviene del papel en que se elaboran o si en ellas aparece la palabra “ORIGINAL” o “COPIA”, como en el presente caso, sino de la imposición de la firma en el documento por el emisor y el obligado, pues es la firma la que otorga fuerza probatoria al documento, dando certeza de quien es su creador, documento que está amparado por la presunción de autenticidad establecida en el artículo 244 inciso 4 del C.G.P.

En este orden de ideas, se concluye que estando firmadas las facturas por el creador de ellas y por quien las aceptó, acompañadas además de un sello impuesto tanto por el emisor VIARO LTDA. y el obligado EFITEK S.A.S., no se puede negar eficacia cambiaria a las mismas.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para concluir que la providencia cuestionada habrá de revocarse y en su lugar se dispondrá que la señora Juez a quo libre mandamiento ejecutivo, una vez verificado el cumplimiento de los demás requisitos legales. No habrá condena en costas por el trámite del recurso por no aparecer causadas (art. 365 – 8° C.G.P.).

III. DECISIÓN:

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **REVOCA** el auto apelado, esto es, el proferido el día 31 de mayo de 2019, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, y en su lugar,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que la señora Juez de primera instancia libre mandamiento ejecutivo, una vez verificado el cumplimiento de los demás requisitos legales.

SEGUNDO: Sin costas por el trámite del recurso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Pablo I. Villate M.

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

TRIBUNAL SEÑOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA
ESTADO N°. 48



Este proveído se notifica en Estado de fecha

7 MAY 2020

La Secretaria .